

Quibdó 30 de junio de 2023.

Señor  
**JUEZ MUNICIPAL (REPARTO)**  
**Quibdó**  
E.S.D

Referencia: **ACCION DE TUTELA POR ESTABILIDAD REFORZADA CONTRA EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.**

**BRIGIDA ESPERANZA RENTERIA CABRERA** mayor de edad y vecina del Municipio de Quibdó, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de Profesional Universitario grado 7 de Profesión Trabajadora Social, por medio del presente escrito me permito instaurar ante su despescho **ACCION DE TUTELA** en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** por la violación a mis Derechos a la estabilidad laboral reforzada en conexidad con el Derecho al trabajo, al mínimo vital, Dignidad humana, a los Derechos fundamentales de los niños y Derecho al Fuero Sindical baso la siguiente acción en los siguientes hechos:

### **HECHOS**

**PRIMERO:** Inicié vinculación laboral en el ICBF desde el año 2007 como contratista ejerciendo mi rol como profesional en Trabajo Social.

En el año 2017 mediante Resolución No. **0019 del 8 de septiembre** fui Nombrada en Provisionalidad en el cargo de Profesional Universitario Código 2044 grado 7 en el Centro Zonal Quibdó.

**SEGUNDO:** El ICBF mediante convocatoria No. 2149 del año 2021 saco a concurso del cargo en el cual me encuentro vinculada en calidad de profesional universitaria código 2044 grado 7 OPEC 166313;

Mediante Resolución No. 3528 del 12 de mayo del 2023 fue nombrada la señora DARYS MELISSA PALACIOS QUINTO en el cargo en el cual me encuentro vinculada, declarándome en insubsistencia en dicho cargo, Resolución que me fue notificada mediante correo institucional el día 26 de junio del presente año, contra dicha resolución no procedía recurso alguno.

**TERCERO:** El día 17 de febrero del año 2023 fui designada como integrante de la Subdirectiva Chocó del **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA FAMILIA DEL ICBF "SINTRAFAMILIAR"** en el cargo de presidenta, gozando de **FUERO SINDICAL.**

**CUARTO:** El día 10 de Marzo del 2023 el presidente nacional de **SITRAFAMILIAR** JAIRO HENRIQUE HERNANDEZ notifico a las directivas Nacionales del ICBF la creación de la subdirectiva SINTRAFAMILIAR Chocó.

**QUINTO:** El **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** me reconoció la condición de estabilidad laboral reforzada por **Fuero Sindical** mediante Correo electrónico Certificado el día 28 de abril de 2023.

**SEXTO:** No obstante haberme reconocido la condición de estabilidad laboral reforzada por Fuero Sindical El **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** no adelanto las acciones afirmativas en aras de mantenerme en el cargo debiendo ser de las últimas funcionarias en ser desvinculada como así lo establece el derecho a la estabilidad laboral reforzada, por el contrario voy a ser la primera profesional en trabajo social del centro zonal Quibdó en ser desvinculada, vulnerando mis derechos fundamentales toda vez que se me notifico a través de correo electrónico institucional que mi nombramiento termina el día 6 de julio del año 2023.

**SEPTIMO:** No presente los recursos contra la Resolución que me declaro insubsistente toda vez que la misma señala en su artículo séptimo que no admite *recurso alguno*.

**OCTAVO:** La corte Constitucional al respecto de la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA en múltiples fallos señala que antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en Provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación, son sujetos de esta especial protección los Padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales, pre pensionados, fuero Sindical y mujeres embarazadas.

**NOVENO:** Con la decisión tomada por parte del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** de desvincularme sin tener en cuenta mi condición de estabilidad laboral reforzada por fuero sindical y al no tomar acciones afirmativas se me vulneraron los derechos fundamentales a la Estabilidad Laboral reforzada en conexidad con los derechos al mínimo vital, a la igualdad, a la dignidad humana, al derecho al trabajo y al fuero sindical.

## **FUNDAMENTOS Y DERECHOS VULNERADOS**

El **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** en los hechos que relaciono me vulneró los Derechos Fundamentales a la Estabilidad Laboral reforzada en conexidad con los derechos al mínimo vital, a la igualdad, a la dignidad humana, al trabajo, y al Fuero Sindical, consagrados en los Artículos 13, 25, 39 y 1 y 53 de la COSTITUCIONAL NACIONAL.

JURISPRUDENCIA DE LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL:

Sentencias SU 917 de 2010; SU 446 de 2011; T 373 de 2017 y T 464 de 2019

## **LA ESTABILIDAD LABORAL DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD QUE DESEMPEÑAN CARGOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA**

En consonancia con el artículo 53 de la Constitución Política, según el cual una de las garantías mínimas que debe tener el trabajador es la estabilidad en el empleo, la Corte Constitucional ha reconocido el “*derecho constitucional a una estabilidad laboral reforzada, que se deriva del principio de derecho a la igualdad de trabajo y que se materializa con medidas diferenciales en favor de aquellas personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad.*” Así las cosas, la Corte Constitucional ha definido la estabilidad laboral como:

*“una garantía que tiene todo trabajador a permanecer en el empleo y a obtener los correspondientes beneficios salariales y prestacionales, incluso contra la voluntad del patrono, si no existe una causa relevante que justifique el despido. La doctrina ha entendido entonces que el principio de estabilidad laboral configura, en cabeza de los trabajadores, un verdadero derecho jurídico de resistencia al despido, el cual es expresión del hecho de que los fenómenos laborales no se rigen exclusivamente por el principio de la autonomía de la voluntad, ya que están en juego otros valores constitucionales, en especial la propia dignidad del trabajador y la búsqueda de una mayor igualdad entre patrono y empleado. Por ello, en función del principio de la estabilidad laboral, y de la especial protección al trabajo (CP arts 25 y 53), no basta el deseo empresarial para que pueda cesar una relación de trabajo, sino que es necesario que se configure una justa causa, en los términos señalados por la ley, y en armonía con los valores constitucionales”.*

Los titulares de la estabilidad laboral reforzada, tal como lo ha sostenido la Corte, son aquellas personas que se encuentran amparadas por el fuero sindical, en condición de invalidez o discapacidad y las mujeres en estado de embarazo, así como aquellos trabajadores con limitaciones físicas, sensoriales o psicológicas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta. Al respecto, este Tribunal ha sostenido que dicha limitación hace referencia a una aplicación extensiva de la Ley 361 de 1997, a aquellas personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacidad o invalidez.

Tratándose de los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera, la Corte ha manifestado que gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causales legales que deben expresarse de manera clara en el acto de desvinculación. De esta manera, la Corte ha reiterado que *“la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.”* Sobre este punto, en la sentencia SU-446 de 2011, la Corte señaló que:

*“la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente.”*

Sin embargo, teniendo en cuenta que dentro de las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad, pueden haber sujetos de especial protección constitucional, como: quienes gozan de fuero sindical, las madres y padres cabeza de familia, quienes estén próximos a pensionarse, o personas que se encuentran en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, la Corte ha reconocido que *“antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento.”* En esta dirección, en sentencia SU-917 de 2010, esta Corporación precisó que *“la vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional.”*

A modo de conclusión, tal como se reiteró en las Sentencias T-373 de 2017 y T-464 de 2019, en aquellos casos en los que surge, con fundamento en el principio del mérito, la obligación de nombrar de la lista de elegibles a la persona que superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y pre pensionados, las entidades deben proceder con especial cuidado antes de efectuar los respectivos nombramientos, mediante la adopción de medidas afirmativas, (dispuestas en la constitución art. 13 numeral 3°, y en la materialización del principio de solidaridad social -art. 95 íbidem-), relativas a su reubicación, y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento.

#### PRETENCIONES

Señor Juez de Tutela solicito de manera respetuosa:

**Se tome como medida provisional para la protección de mis derechos, la suspensión de todo acto de posesión, nombramiento hasta que se defina la presente acción de tutela.**

1. En caso de ser desvinculada, se ordene al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** en protección de mis Derechos Fundamentales vulnerados, me vinculen en Provisionalidad en un cargo vacante definitivo de la misma jerarquía o equivalencia al que venía ocupando, de ser posible en la misma ciudad donde venía ejerciendo mi cargo o ciudad o municipio cercano en aras de garantizar mi unidad familiar constituida por mis hijos menores de edad JOHAN SEBASTIÁN GARCIA RENTERIA, JHOSEP URIEL GARCIA RENTERIA y mi esposo URIEL GARCIA RENTERIA.
2. Que en su defecto de no existir vacante definitiva se le ordene al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** en garantía de mis derechos fundamentales vulnerados se me vincule en un cargo que a futuro el ICBF crea en la planta de personal de la misma jerarquía o equivalencia al que venía ocupando de ser posible en la misma ciudad donde venía ejerciendo mis funciones o en un Municipio o ciudad cercana.
3. Que en su defecto de no existir vacante definitiva, le solicito se le ordene al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** me vinculen en el término de lo posible mediante contrato de prestación de servicios como Trabajadora Social en el Municipio de Quibdó donde se encuentra mi unidad familiar.

#### PRUEBAS

1. Alago como pruebas documentales las siguientes:

1. Contratos de prestación de servicios
2. acta de Nombramiento Provisional
3. Registro civil de Nacimiento de mis menores hijos
4. Reconocimiento por parte del ICBF de la estabilidad laboral reforzada por fuero sindical
5. Documento Nomina Sindical SINTRAFAMILIAR CHOCÓ
6. Acta de creación de la subdirectiva SINTRAFAMILIAR OCAÑA
7. Pantallazo de correo electrónico mediante el cual el presidente Nacional de SITRAFAMILIAR notifica al ICBF la creación de la subdirectiva y de la designación de los integrantes de la junta directiva.
8. Resolución mediante la cual me declararon insubsistente

## 2. Pruebas de oficio

Ruego señor Juez oficial al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** solicitando la relación de los cargos de Trabajo Social que se encuentren en vacantes definitiva a nivel Nacional

### DECLARACION JURAMENTADA

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he instaurado acción de Tutela sobre los mimos hechos y pretensiones de los acá solicitados

### NOTIFICACIONES

Recibiré Notificaciones En mi lugar de residencia ubicado en Quibdó diagonal 22 No. 11ª30 TEL 3137975930 y correo electrónico [brigida.renteria@hotmail.com](mailto:brigida.renteria@hotmail.com)

El ICBF en cabeza de la Directora Astrid Cáceres recibirá notificaciones: En la dirección Av. Carrera 68 # 64C - 75 Bogotá, Colombia y correo electrónico

Del Señó Juez Atte,



**BRIGIDA ESPERANZA RENTERIA CABRERA**  
C.C No. 35.890.867 de Quibdó